



Expediente: TEE-AP-17/2020 y  
TEE-AP-21/2020 acumulados.

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEE-AP-17/2020 y  
TEE-AP-21/2020 acumulados.

**ACTOR:**

Partido Revolucionario Institucional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**MAGISTRADO PONENTE<sup>1</sup>:**

Rubén Flores Portillo.

**Tepic, Nayarit, veinte de noviembre de dos mil veinte.**

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación al rubro indicado, promovido en contra de la omisión que reclama al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respecto de la entrega de las ministraciones de los meses de septiembre y octubre de dos mil veinte, correspondientes al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas permanentes, y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.**

De las constancias que obran en el expediente así como de los hechos notorios para este Tribunal se advierten los siguientes:

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

### **1. Financiamiento Público Local 2020.**

El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve se aprobó el acuerdo IEEN-CLE-154/2019, que establece la cantidad de \$49'291,830.03 (cuarenta y nueve millones doscientos noventa y un mil ochocientos treinta pesos 03/100) como monto total de financiamiento público ordinario y de actividades específicas correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2020.

### **2. Distribución del Financiamiento Público Local 2020.**

El veintiocho de enero de dos mil veinte se aprobó el acuerdo IEEN-CLE-012/2020, que distribuye el financiamiento público ordinario y de actividades específicas correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2020 y establece que las ministraciones serán entregadas los primeros cinco días hábiles de cada mes, a excepción de la correspondiente al mes de enero que sería realizada dentro de los cinco días hábiles posteriores a la aprobación de dicho acuerdo.

### **3. Asignación del Financiamiento Público Local 2020 al PRI.**

El acuerdo IEEN-CLE-012/2020 asignó al Partido Revolucionario Institucional como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes un monto anual de \$11'698,825.26 (once millones seiscientos noventa y ocho mil ochocientos veinticinco pesos 26/100) y como financiamiento público para actividades específicas permanentes un monto anual de \$351,915.10 (trescientos cincuenta y un mil novecientos quince pesos 10/100).

#### 4. Ministraciones Mensuales al PRI para el Ejercicio Fiscal 2020.

Como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes le corresponde al Partido Revolucionario Institucional recibir mensualmente la cantidad de \$974,902.11 (novecientos setenta y cuatro mil novecientos dos pesos 11/100) y como financiamiento público para actividades específicas permanentes la cantidad mensual de \$29,326.26 (veintinueve mil trescientos veintiséis pesos 26/100).

#### 5. Descuento a las Ministraciones Mensuales del PRI para el Ejercicio Fiscal 2020.

El veintiocho de enero de dos mil veinte se aprobó el acuerdo IEEN-CLE-014/2020<sup>2</sup>, que instruye a la Dirección de Administración del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para que descunte de las ministraciones mensuales de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que le corresponden al Partido Revolucionario Institucional, la cantidad de \$487,451.05 (cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 05/100),

<sup>2</sup>El contenido de este acuerdo constituye un hecho notorio, ya que si bien no obra en el expediente, sus puntos de acuerdo se encuentran publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en la Sección Vigésima Segunda, Tomo CCVI, de fecha 5 de febrero de 2020, con el sumario "AVISO ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, IEEN-CLE-014/2020, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO IEEN-CLE-137/2019 Y SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG464/2019, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SANCIONES IMPUESTAS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", y su contenido íntegro se encuentra disponible en la página electrónica oficial de la responsable, que fue consultada en esta fecha a través de la dirección <http://ieenayarit.org/PDF/2020/Acuerdos/IEEN-CLE-014-2020.pdf>, por lo que al respecto resulta aplicable la jurisprudencia número XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

que equivale al cincuenta por ciento del monto que le fue asignado y que tiene por objeto cubrir la sanción económica impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG300/2017.

## **SEGUNDO. Medio de impugnación.**

Inconforme con la omisión que atribuye al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el veintidós de septiembre de dos mil veinte, Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó escrito ante la autoridad responsable mediante el que interpuso Recurso de Apelación.

## **TERCERO. Trámite y substanciación.**

### **1. Radicación y admisión del expediente TEE-AP-17/2020.**

Mediante acuerdo del veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente TEE-AP-17/2020 y turnado al Magistrado Rubén Flores Portillo, quien mediante acuerdo de la misma fecha lo radicó en la ponencia a su cargo y posteriormente la admitió mediante acuerdo del diecinueve de octubre de dos mil veinte.

### **2. Radicación del expediente TEE-AP-21/2020.**

Mediante acuerdo del diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional recibió el diverso medio de impugnación, el cual fue registrado como

expediente TEE-AP-21/2020 y turnado al Magistrado Rubén Flores Portillo, quien mediante acuerdo de la misma fecha lo radicó en la ponencia a su cargo.

### **3. Acumulación.**

Mediante acuerdo del magistrado ponente, dictado en el expediente TEE-AP-21/2020, se advirtió la conexidad entre los recursos que ahora se resuelven, toda vez que existe identidad en el actor y la autoridad responsable, así como en el acto impugnado relativo a la omisión de entrega de ministraciones del mes de septiembre, la cual se reclama en ambos recursos, por lo que resulta conveniente el estudio conjunto de los medios de impugnación, a fin de que sean resueltos de forma congruente, y por ello se ordenó la acumulación del expediente TEE-AP-21/2020 al TEE-AP-17/2020, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

### **4. Cierre de instrucción.**

Al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrado el expediente, se tuvo por cerrada la instrucción, por lo que el presente medio de impugnación quedó en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 6, 7, 8, 22, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; puesto que el presente Recurso de Apelación es promovido por un partido político que aduce de la falta de ministración del financiamiento público que le corresponde para las actividades ordinarias permanentes y específicas permanentes durante un periodo en el que no se desarrolla proceso electoral alguno en el estado, de ahí que sea esta instancia jurisdiccional electoral local quien debe conocer del presente asunto.

#### **SEGUNDO. Procedencia.**

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25, 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en los términos siguientes:

**a) Oportunidad.** La demanda es oportuna pues se impugna la supuesta omisión en la entrega del financiamiento público que corresponde al partido actor, específicamente en lo relativo a las ministraciones de los meses de septiembre y octubre de dos mil veinte, por lo que al consistir el acto impugnado en un hecho de tracto sucesivo, el plazo no puede tenerse por vencido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 15/2011<sup>3</sup>, de rubro:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, donde consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas.

**c) Legitimación e Interés Jurídico.** El partido político actor los tiene ya que promueve conforme a la fracción II del artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit para controvertir la supuesta omisión en la entrega del financiamiento público que le corresponde.

**d) Personería.** Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce a Carlos de Jesús Ramírez Ramírez como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

**e) Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente.

<sup>3</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

### **TERCERO. Sobreseimiento parcial.**

En el informe circunstanciado recibido el quince de octubre de dos mil veinte, rendido por la autoridad responsable, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, además de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, remitió diversa documentación en la que se advierte que el doce de octubre de dos mil veinte entregó al partido político actor la cantidad de \$487,451.05 (cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 05/100) por concepto de ministración del mes de septiembre de dos mil veinte para actividades ordinarias permanentes, así como la diversa cantidad de \$29,326.26 (veintinueve mil trescientos veintiséis pesos 26/100) por concepto de ministración del mes de septiembre de dos mil veinte para actividades específicas permanentes.

Las documentales en cuestión consisten en copia fotostática certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de lo siguiente:

**Comprobante de operación autorizada con folio único I323202010121702480057904047.-** obtenido mediante el servicio de banca electrónica de la cuenta bancaria a nombre de la responsable, en la institución financiera BBVA (BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple).

**Comprobante de operación autorizada con folio único I323202010121700430057904027.-** obtenido mediante el servicio de banca electrónica de la cuenta bancaria a nombre de la



responsable, en la institución financiera BBVA (BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple).

Por lo tanto, conforme al artículo 38, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, administradas las documentales privadas aportadas por la autoridad responsable, constituyen prueba plena a juicio de este órgano jurisdiccional, pues el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de lo afirmado por la autoridad responsable y la verdad conocida, generan convicción respecto del pago de las ministraciones reclamadas por el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al mes de septiembre.

En consecuencia, se actualiza el supuesto de procedencia de sobreseimiento previsto en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, al haber cesado completamente la omisión impugnada, de forma que ya no existe materia que permita el estudio de fondo respecto de la omisión reclamada correspondiente al mes de septiembre, lo que conduce a sobreseer en el presente recurso de apelación, únicamente respecto de la omisión de dicho mes.

#### **CUARTO. Síntesis de Agravios.**

De la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda se advierte que de los razonamientos y expresiones del actor, en esencia alega lo siguiente:

- La omisión del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de ministrar al actor el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas permanentes, correspondiente al mes de octubre de dos mil

veinte, dentro de los primeros cinco días hábiles de ese mes, transgrede el acuerdo IEEN-CLE-012/2020 y, en consecuencia, vulnera en su perjuicio el derecho político-electoral de acceso al financiamiento público para los partidos políticos, previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- La cantidad que el actor tiene derecho a percibir por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes de octubre de dos mil veinte, es de \$487,451.05 (cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con cinco centavos).
- La cantidad que el actor tiene derecho a percibir por concepto de financiamiento público para actividades específicas permanentes, correspondiente al mes de octubre de dos mil veinte, es de \$29,326.26 (veintinueve mil trescientos veintiséis pesos con veintiséis centavos).

Lo anterior constituye los principios de agravio en el presente medio de impugnación, ya que con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, basta la expresión clara de la causa de pedir para que con base en los preceptos jurídicos aplicables, este Tribunal se ocupe de su estudio, ello conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2000<sup>4</sup>, de rubro:

---

<sup>4</sup> Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

#### **QUINTO. Precisión de la Litis.**

Si bien el artículo 21, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit refiere como objeto del sistema de medios de impugnación regulado por dicha ley a “*todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales*”, tal expresión debe entenderse, en su sentido más amplio, como toda situación que altere el orden legal o constitucional, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha) de la autoridad electoral.

Lo anterior conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 41/2002<sup>5</sup>, de rubro:

**“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.”**

Por lo tanto, la cuestión que el actor solicita dirimir a este Tribunal, consiste en determinar si existe la omisión reclamada y, de ser así, si transgrede el derecho político-electoral que aduce vulnerado.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

La autoridad responsable, por conducto del Consejero Presidente, al rendir su informe circunstanciado, indicó lo siguiente:

*“Es importante señalar, que si bien los retrasos en los pagos de las ministraciones del financiamiento público, acorde a la obligación que se encomienda al Instituto constitucional y legalmente, le podría ser atribuible lo cierto es que, para efecto*

<sup>5</sup> Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

*de que esta autoridad pueda cumplir cabalmente el mandato de ley requeriría contar con tales recursos en los primeros días de cada mes, sin embargo, a pesar de que la gestión ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, se hace con la suficiente anticipación para que ello acontezca como se comprueba con las constancias que se adjuntan, estos no son entregados dentro del mes al que corresponden, lo que evidencia que la presunta omisión que se pretende adjudicar al Instituto Electoral, se produce por una circunstancia ajena que no le resulta atribuible, pero que sí la imposibilita materialmente para el cumplimiento de sus obligaciones.”<sup>6</sup>*

Por lo tanto, del informe se advierte la existencia de la omisión reclamada por el actor; ahora bien, como se refiere en dicho informe, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit tiene como atribución a su cargo el ministrar a los partidos políticos el financiamiento público que les corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, lo cual realiza con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, como lo prevé el penúltimo párrafo del citado artículo 81.

En ese sentido, el artículo 17 de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit establece lo siguiente:

*“En apego a las disposiciones de esta Ley, el ejercicio del Presupuesto de Egresos tendrá como único fin el dar cumplimiento a los programas establecidos.”*

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

---

<sup>6</sup> Foja 65, vuelta, del expediente.

para el Ejercicio Fiscal 2020, se advierte que para el financiamiento de los partidos políticos se asignó la cantidad de \$49'291,830.03 (cuarenta y nueve millones doscientos noventa y un mil ochocientos treinta pesos con tres centavos), distribuida de la siguiente forma:

**Artículo 36.** El gasto previsto para el financiamiento de los partidos políticos importa la cantidad de \$ 49,291,830.03 y se distribuye de la siguiente manera:

Concepto	Asignación Presupuestal
Financiamiento Ordinario	47,856,145.66
Financiamiento Adicional	1,435,684.37
<b>Total</b>	<b>49,291,830.03</b>

Partido	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
PAN	941,505.28	941,505.28	941,505.28	941,505.28	941,505.28	941,505.28	941,505.28	941,505.28	941,505.28	941,505.28	941,505.28	941,505.28	11,298,063.42
PRI	1,004,228.36	1,004,228.36	1,004,228.36	1,004,228.36	1,004,228.36	1,004,228.36	1,004,228.36	1,004,228.36	1,004,228.36	1,004,228.36	1,004,228.36	1,004,228.36	12,050,740.37
PRD	385,907.14	385,907.14	385,907.14	385,907.14	385,907.14	385,907.14	385,907.14	385,907.14	385,907.14	385,907.14	385,907.14	385,907.14	4,630,885.69
PT	291,395.86	291,395.86	291,395.86	291,395.86	291,395.86	291,395.86	291,395.86	291,395.86	291,395.86	291,395.86	291,395.86	291,395.86	3,496,750.29
MC	416,747.95	416,747.95	416,747.95	416,747.95	416,747.95	416,747.95	416,747.95	416,747.95	416,747.95	416,747.95	416,747.95	416,747.95	5,000,975.37
Morena	621,332.02	621,332.02	621,332.02	621,332.02	621,332.02	621,332.02	621,332.02	621,332.02	621,332.02	621,332.02	621,332.02	621,332.02	7,455,984.23
NA Nayarit	279,039.38	279,039.38	279,039.38	279,039.38	279,039.38	279,039.38	279,039.38	279,039.38	279,039.38	279,039.38	279,039.38	279,039.38	3,348,472.53
Visión y Valores en Acción	83,748.25	83,748.25	83,748.25	83,748.25	83,748.25	83,748.25	83,748.25	83,748.25	83,748.25	83,748.25	83,748.25	83,748.25	1,004,979.06
Movimiento Levántate para Nayarit	83,748.25	83,748.25	83,748.25	83,748.25	83,748.25	83,748.25	83,748.25	83,748.25	83,748.25	83,748.25	83,748.25	83,748.25	1,004,979.06
<b>Total</b>	<b>4,107,652.50</b>	<b>4,107,652.50</b>	<b>4,107,652.50</b>	<b>4,107,652.50</b>	<b>4,107,652.50</b>	<b>4,107,652.50</b>	<b>4,107,652.50</b>	<b>4,107,652.50</b>	<b>4,107,652.50</b>	<b>4,107,652.50</b>	<b>4,107,652.50</b>	<b>4,107,652.50</b>	<b>49,291,830.03</b>

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ORDINARIO	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	TOTAL
PAN	10,968,956.71	329,106.71	11,298,063.42
PRI	11,698,825.26	351,915.10	12,050,740.37
PRD	4,503,814.67	127,071.02	4,630,885.69
PT	3,404,047.01	92,703.28	3,496,750.29
MC	4,862,689.51	138,285.86	5,000,975.37
Morena	7,243,304.16	212,680.07	7,455,984.23
NA Nayarit	3,260,262.51	88,210.02	3,348,472.53
Visión y Valores en Acción	957,122.91	47,856.15	1,004,979.06
Movimiento Levántate para Nayarit	957,122.91	47,856.15	1,004,979.06
<b>Totales</b>	<b>47,856,145.66</b>	<b>1,435,684.37</b>	<b>49,291,830.03</b>

De igual forma, del artículo 1 del Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2020, se advierte que la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit es la dependencia responsable de cumplir y hacer cumplir las asignaciones presupuestales

establecidas en dicho presupuesto de egresos, asignaciones que están sujetas al calendario financiero que aprueba la misma Secretaría de Administración y Finanzas, como lo prevé el artículo 85 del citado presupuesto, calendario que para el caso de las transferencias a los organismos autónomos, como es el caso de la autoridad responsable, a su vez está en función de la disponibilidad de ingresos con que cuente la referida Secretaría, como se puede advertir del texto del artículo 85 en cuestión:

*“Artículo 85. El ejercicio del presupuesto estará sujeto estrictamente a los calendarios financieros. La Secretaría de Administración y Finanzas aprobará a las dependencias y entidades los calendarios financieros dentro de los diez días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.*

*Las entidades se sujetarán a los calendarios financieros y de metas que aprueben sus respectivos Órganos de Gobierno, y que sean convenidos con la Secretaría de Administración y Finanzas, con base en las disposiciones legales y la disponibilidad de ingresos totales. En el caso de las transferencias a los Organismos Autónomos, el calendario estará en función de la disponibilidad de ingresos y, en su caso, del calendario y recepción de las transferencias federales etiquetadas.*

*En la elaboración de los calendarios, se observará lo siguiente:*

*I. Los calendarios serán anuales con base mensual, los cuales deberán de compatibilizar los recursos financieros solicitados con los requerimientos periódicos estimados necesarios para alcanzar el cumplimiento de las funciones y la disponibilidad de ingresos;*

*II. Los calendarios financieros contemplarán las necesidades de pago, en función de los compromisos a contraer. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la diferencia entre las fechas de los compromisos y las de realización de pagos, y*

*III. La Secretaría de Administración y Finanzas podrá solicitar a las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos la información adicional que considere necesaria.*  
...”

(énfasis añadido)

De lo anterior se colige que los recursos presupuestales asignados a los organismos autónomos no están disponibles a partir de la aprobación del presupuesto de egresos, sino que dependen de la disponibilidad de ingresos recaudados por la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que a ésta le fue conferida la facultad de establecer calendarios financieros anuales con base mensual, con el objetivo de compatibilizar el flujo de los recursos presupuestales entre los ingresos disponibles y los requerimientos financieros para alcanzar el cumplimiento de las funciones de los organismos autónomos.

Por lo tanto, le asiste la razón a la autoridad responsable en cuanto al señalamiento que realiza respecto a que, para cumplir su obligación de ministrar el financiamiento público, requiere contar con la disponibilidad de los recursos correspondientes, situación que no le resulta atribuible y sí la imposibilita materialmente para cumplir con lo que el partido político actor reclama en el presente medio de impugnación.

Finalmente, si bien el actor señaló como autoridad responsable de la omisión que reclama al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, este no es una autoridad en sí mismo, sino el organismo constitucional autónomo al que pertenecen todas las autoridades administrativas electorales locales, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, fracción III, inciso d, de la Ley Electoral del Estado de

Nayarit, este Tribunal advierte que la autoridad a la que le reviste el carácter de responsable de la omisión que reclama el partido actor, es la Dirección de Administración del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Lo anterior se desprende de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para determinar con exactitud la intención del actor, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99<sup>7</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”***

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio formulado por el actor, por lo que se declara existente la omisión de la Dirección de Administración del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respecto de la entrega de las ministraciones del mes de octubre de dos mil veinte, correspondientes al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas permanentes, por las cantidades de \$487,451.05 (cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con cinco centavos) y \$29,326.26 (veintinueve mil trescientos veintiséis pesos con veintiséis centavos), respectivamente.

Así mismo, de conformidad con los principios de obligatoriedad y orden público que rigen a las sentencias dictadas por este Tribunal, toda autoridad está obligada a acatarlas, cuando se requiera de

---

<sup>7</sup> Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



actos de ellas para lograr el cumplimiento, aún y cuando no hayan sido señaladas como autoridades responsables en el medio de impugnación; ello conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 31/2002<sup>8</sup>, de rubro:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**

Por lo tanto, en atención a las atribuciones respecto al ejercicio del presupuesto de egresos del estado, previstas en el artículo 33, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, así como en los artículos 26, fracción VI, 34, fracción IX, y 35, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, se vincula al cumplimiento de la presente resolución a las autoridades de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit que a continuación se indican:

- Subsecretario de Egresos;
- Director General de Tesorería; y
- Director de Egresos.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

a) Se ordena a la persona titular de la Dirección de Administración del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que en un plazo de **veinticuatro horas**, a partir de que le sea notificada la presente resolución, dirija al Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, con

<sup>8</sup> Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

copia para el Director General de Tesorería y Director de Egresos, ambos de la misma Secretaría, requerimiento por escrito en el que solicite le sean transferidos a dicho instituto los recursos correspondientes al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas permanentes, del mes de octubre de dos mil veinte, para el Partido Revolucionario Institucional, por un monto de \$516,777.31 (quinientos dieciséis mil setecientos setenta y siete pesos con treinta y un centavos).

**b)** Se **vincula** a las personas titulares de la Subsecretaría de Egresos, Dirección General de Tesorería, y Dirección de Egresos, todas ellas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la fecha en que reciban el requerimiento precisado en el inciso anterior, transfieran al Instituto Estatal Electoral de Nayarit la cantidad de \$516,777.31 (quinientos dieciséis mil setecientos setenta y siete pesos con treinta y un centavos).

**c)** Se **ordena** a la persona titular de la Dirección de Administración del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que **inmediatamente** a la recepción de la transferencia precisada en el inciso anterior, realice la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas permanentes del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al mes de octubre de dos mil veinte.

**d)** Se **requiere** a las autoridades señaladas en los incisos anteriores, para que en un plazo de **veinticuatro horas**, a partir de

que hayan dado cumplimiento a los efectos precisados, remitan a este Tribunal las constancias que acrediten haber acatado la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el recurso de apelación respecto de la omisión reclamada correspondiente a la entrega de las ministraciones del mes de septiembre.

**SEGUNDO.** Se declara **existente** la omisión reclamada correspondiente a la entrega de las ministraciones del mes de octubre, por lo que se ordena su cese conforme a los efectos precisados en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **vincula** a las autoridades Subsecretario de Egresos, Director General de Tesorería, y Director de Egresos, todas ellas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para que coadyuven al cumplimiento de la presente ejecutoria, conforme a los efectos señalados en el considerando séptimo.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trien.mx](http://trien.mx)

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**Irina Graciela Cervantes Bravo**

Magistrada Presidenta



**José Luis Brahms Gómez**

Magistrado



**Rubén Flores Portillo**

Magistrado



**Gabriel Gradilla Ortega**

Magistrado



**Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**

Secretario General de Acuerdos